



RECOMENDACIÓN No. 18/2018.

SOBRE LA FALTA DE CONTROL EN LA SEGURIDAD DE LA COMISARÍA DE SENTENCIADOS DEL ESTADO DE JALISCO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS, ASÍ COMO CONDICIONES DE SOBREPoblación, HACINAMIENTO Y AUTOGOBIERNO.

Ciudad de México, a 28 de junio de 2018

**MTRO. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2018/1404/Q, relacionado con la falta de control en la seguridad de la Comisaría de Sentenciados del Estado de Jalisco por parte de las autoridades penitenciarias, así como condiciones de sobrepoblación, hacinamiento y autogobierno, situación que constituye un factor de riesgo para la población penitenciaria de ese lugar.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento

Interno; y 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que esta última dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO Y/O ABREVIATURAS
Comisaria de Sentenciados del Estado de Jalisco	Comisaría
Reclusorio Metropolitano del Estado de Jalisco	Reclusorio
Fiscalía de Reinserción Social del Estado de Jalisco	Fiscalía
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	Comisión Estatal

I. HECHOS

4. El 17 de febrero de 2018, este Organismo Nacional recibió un correo electrónico del Senado de la República con un archivo adjunto en el cual se denunciaban presuntas violaciones a los derechos humanos de una persona privada de su libertad (P1) en la Comisaría, en específico, una retención ilegal ya que había compurgado las penas impuestas por autoridad jurisdiccional.

5. Posteriormente, el 19 de febrero de 2018 se recibió llamada telefónica de personal del Senado de la República quién señaló que P1 se encontraba golpeado; lo que motivó que en esa misma fecha este Organismo Nacional solicitara a la Fiscalía medidas cautelares en favor de P1 para salvaguardar su integridad personal y de ser el caso, se le proporcionara la atención médica y psicológica que

requiriera, mismas que fueron aceptadas por esa autoridad mediante oficio F.R.S./ASE/02052/2018 el 20 del citado mes y año.

6. El 20 de febrero de 2018, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se constituyeron en la Comisaría a fin de entrevistar a P1, a quien esperaron un lapso de 3 horas, 20 minutos, aduciendo la autoridad penitenciaria que no asistió a dicha solicitud en virtud de que se encontraba [REDACTED]. Posteriormente, al entrevistarlo refirió que ese día no tuvo visita alguna; se observó que presentaba [REDACTED], explicando a pregunta expresa que el día anterior tuvo una riña con otro interno. Por otra parte, la entonces Directora de la Comisaría indicó que no existió ningún antecedente o reporte de la riña, dándose hasta ese momento por enterada del hecho, canalizándolo al servicio médico para su certificación y la atención correspondiente.

7. Durante la presencia y recorrido en el establecimiento penitenciario, los Visitadores Adjuntos advirtieron condiciones de autogobierno, sobrepoblación, hacinamiento, falta de control por parte de las autoridades e insuficiencia de personal de seguridad y custodia, encontrando una población interna de 5,668 cuando la capacidad instalada es de 2,118.

8. El 22 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción y radicó el expediente CNDH/3/2018/1404/Q.

9. Derivado de las medidas cautelares, se salvaguardó la integridad personal de P1, al ser atendido médicamente de las lesiones que presentó, de igual forma se le trasladó al Reclusorio, lugar en donde P1 indicó a personal de este Organismo Nacional encontrarse en buenas condiciones; así mismo por la responsabilidad que pudo derivar de este caso se inició el Procedimiento Administrativo correspondiente. Consecuentemente, el asunto de P1 quedó debidamente satisfecho, por lo que esta determinación será únicamente por las condiciones imperantes en la Comisaría, mismas que afectan a la población penitenciaria.

II. EVIDENCIAS.

10. Correo electrónico del 17 de febrero de 2018, al que se anexó el oficio del 16 del citado mes y año, que contiene señalamientos de presuntas violaciones de una persona privada de su libertad (P1) en la Comisaría, en específico una retención ilegal.

11. Acta Circunstanciada del día 19 de febrero de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar llamada telefónica del personal del Senado de la República comunicando que P1 se encontraba golpeado.

12. Oficio V3/09181 de 19 de febrero de 2018, mediante el cual esta Comisión Nacional emitió medidas cautelares a la Fiscalía, a fin de salvaguardar la integridad personal de P1.

13. Oficio F.R.S./ASE/02052/2018 del 20 de febrero de 2018, a través del cual el titular de la Fiscalía aceptó las medidas cautelares, por lo que acompañó el diverso F.R.S./ASE/02052/2018 (sic), de la misma fecha, donde instruyó a la entonces Directora de la Comisaría, a fin de que se cumplieran las medidas necesarias.

14. Acta Circunstanciada del 21 de febrero de 2018, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que el 20 de ese mes y año, se acudió a la Comisaría, se entrevistó a P1 y a la entonces titular de ese establecimiento penitenciario, además de la realización del recorrido del [REDACTED] a la que se anexó las siguientes documentales:

14.1. Partida Jurídica de P1, de la que se desprende que compurga una pena de 15 años de prisión computable a partir de 2009, así como otra de 3 años, 3 meses, que comenzará a cumplir una vez que haya finalizado la primera.

14.2. Escrito de P1 donde señaló que [REDACTED] que presentó fueron ocasionados en una riña con otro interno.

14.3. Nota de Transferencia de Pacientes del 20 de febrero de 2018, donde se hizo constar que P1 presentaba [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], por lo que se trasladó al área de Urgencias del [REDACTED].

14.4. Resumen médico de Egreso del [REDACTED], del 21 de febrero de 2018, en el que se indicó que P1 presentó como diagnóstico [REDACTED], con cita abierta para consulta externa.

15. Acuerdo de atracción del 22 de febrero de 2018, por parte de esta Comisión Nacional.

16. Acta Circunstanciada del 22 de febrero de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que P1 fue reubicado al área del Centro de Observación y Clasificación (C.O.C) con el objetivo de salvaguardar su integridad personal, así como que personal penitenciario comunicó que se inició Procedimiento Administrativo derivado de las lesiones que éste presentó.

17. Acta Circunstanciada del 22 de febrero de 2018, signada por personal de este Organismo Nacional en la que se asentó la entrevista con la entonces titular de la Comisaría y P1; la exploración médica realizada a este último y lo observado en el recorrido efectuado en el área de C.O.C. de la Comisaría.

18. Actas Circunstanciadas del 22, 23 y 27 de febrero de 2018, en las que Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional asentaron que personal de la Fiscalía y de la Comisaría remitieron diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la medida cautelar emitida, entre las que destacan las siguientes:

18.1. Oficio J/1192/2018 del 20 de febrero de 2018, en el que la entonces titular de la Comisaría informó que P1 no ha compurgado las penas que le fueron impuestas.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: **Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, expedientes e historias clínicas, reportes de atención, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones.**

18.2. Oficio J/1235/2018 del 21 de febrero de 2018, por el que la entonces titular de la Comisaría remitió la valoración psicológica efectuada a P1 en esa misma fecha.

18.3. Valoraciones médicas [REDACTED] de P1, del 22 y 27 de febrero de 2018 con diagnóstico de "[REDACTED]", indicando el tratamiento respectivo.

18.4. Valoración psicológica de P1, del 22 de febrero de 2018, en la que se prescribió una sesión por semana durante el primer mes, revaloración periódica y subsecuente.

18.5. Oficio C.S/0288/2018, del 23 de febrero de 2018, mediante el cual la entonces titular de la Comisaría solicitó al encargado de la Oficialía de Reinserción Social de ese establecimiento penitenciario mantener en observación a P1 por parte del personal del área a su cargo, para de ser el caso, detectar algún cambio de conducta con el fin de salvaguardar su integridad personal. Asimismo, se anexó la valoración psicológica de P1, cuya indicación fue dar seguimiento al caso, atención individual, vigilancia personal y terapia laboral.

19. Acta Circunstanciada del 26 de febrero de 2018, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional entrevistó a P1, P2 y P3, así como a la entonces titular de la Comisaría, además de realizar un recorrido a distintas áreas del establecimiento penitenciario, percatándose de su funcionamiento y operatividad.

20. Acta Circunstanciada del 1 de marzo de 2018, en la que P2 informó a este Organismo Nacional que P1 fue trasladado al Reclusorio.

21. Acta Circunstanciada del 1 de marzo de 2018, suscrita por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en la que asentó que entabló comunicación con el Titular de la Comisaría, así como con personal del Reclusorio, quienes

corroboraron que el 28 de febrero del mismo año P1 fue trasladado a este último establecimiento para salvaguardar su integridad personal, encontrándose en el [REDACTED] del mismo, efectuándose el protocolo de ingreso respectivo y se anexó la siguiente documentación:

21.1. Oficio C.S/1388/2018 del 27 de febrero del 2018, por medio del cual la entonces titular de la Comisaría solicitó al titular de la Fiscalía la anuencia para el traslado de P1, como medida de seguridad, protección y vigilancia.

21.2. Oficio FRS/TRS/2193/2018 del 28 de febrero de 2018, con el que el titular de la Fiscalía autorizó el traslado de P1 al Reclusorio.

21.3. Oficio DIR/CSEJ/1457/2018 del 1 de marzo de 2018, mediante el cual el encargado de la Comisaría notificó al Juez de Ejecución de Penas en turno del Estado de Jalisco, el traslado de P1 al Reclusorio.

22. Acta Circunstanciada del 1 de marzo de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que la Comisión Estatal remitió diversa documentación relacionada con P1, entre otras:

22.1. Nota Médica de la especialidad de [REDACTED] de [REDACTED] del 20 de febrero de 2018.

22.2. Acta Circunstanciada de la entrevista efectuada por personal de la Comisión Estatal a P1 el 22 de febrero de 2018.

22.3. Dictamen de clasificación de lesiones de P1, del 22 de febrero de 2018 emitido por personal médico de la Comisión Estatal.

23. Actas Circunstanciadas del 2 y 3 de abril de 2018, en las que se hizo constar que personal del área jurídica de la Comisaría remitió el Acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo, del 21 de febrero de 2018, derivado de las lesiones que presentó P1, así como las constancias que lo integran.

24. Acta Circunstanciada del 17 de mayo de 2018, en la que un Visitador Adjunto de profesión médico hizo constar que entrevistó a P1 en el Reclusorio.

25. Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP) de 2016 y 2017, en lo que interesa a la parte relativa al Estado de Jalisco, en específico a la Comisaría.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. Queja presentada en favor de P1, que originó que este Organismo Local emitiera medidas cautelares a fin de preservar su integridad personal; en cumplimiento a las mismas P1 recibió atención médica y psicológica, además, de efectuarse su traslado al Reclusorio; asimismo derivado de la riña en que P1 se vio involucrado se inició Procedimiento Administrativo en contra de quien o quienes resulten responsables.

27. De las visitas realizadas a la Comisaría para investigar los hechos y recabar las evidencias necesarias, se constató que existían factores de riesgo, como son la presencia de autogobierno derivado de la falta de control en la dirección por parte de las autoridades penitenciarias, insuficiente personal de seguridad, vigilancia y custodia; así como sobrepoblación de más del 100% y hacinamiento, condiciones de internamiento inadecuadas para brindar la debida atención a las personas privadas de la libertad y un trato digno que pueda favorecer la reinserción social efectiva como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES.

28. Antes de entrar al análisis sobre las condiciones en la Comisaría, es menester indicar respecto a la queja presentada en favor de P1 que éste se encuentra cumpliendo dos penas de prisión impuestas, la primera en el fuero común y la segunda en el fuero federal, a partir del 24 de junio de 2009, con fecha de cumplimiento total el 2 de octubre de 2026.

29. Por las lesiones inferidas a P1 en una riña con otro interno, se inició en la Comisaría el Procedimiento Administrativo, siendo atendido P1 en el área de Urgencias del [REDACTED], con resumen médico de egreso del 21 de febrero de 2018, en el que se indicó que presentó [REDACTED] [REDACTED] brindándosele la atención médica y psicológica correspondiente y posteriormente fue trasladado el 28 del citado mes y año al Reclusorio como medida de seguridad a fin de salvaguardar su integridad personal, dando así cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional.

30. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, esta Comisión Nacional reitera la responsabilidad de las autoridades penitenciarias como garantes de la atención y seguridad de las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que les impone el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los ejes rectores sobre los cuales debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción social efectiva del sentenciado, brindando para ello las condiciones de internamiento digno y seguro, como requisitos fundamentales para alcanzar tal objetivo.

31. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, entre las que destacan las visitas que personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó a la Comisaría los días 20, 22, 23 y 24 de febrero de 2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Autónomo observa con preocupación que se violentan los derechos al trato digno y a la reinserción social de las personas privadas de la libertad en este centro penitenciario del Estado de Jalisco, al no cumplir con los estándares mínimos para garantizar a los internos una estancia digna y segura en reclusión, no reunir condiciones de control y habitabilidad apropiados e incumplir con la obligación del Estado para procurar que las instalaciones, la organización y el funcionamiento de los centros penitenciarios garanticen el pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y se favorezca la reinserción social efectiva.

32. En febrero de 2018, Visitadores Adjuntos constataron que la Comisaría tiene una capacidad instalada para 2,118 personas privadas de la libertad, contando con una población de 5,668 internos.

POBLACIÓN HASTA FEBRERO DE 2018		
Fuero	Sentenciados	Procesados
Común	4,714	293
Federal	615	46
Subtotal	5,329	339
Total	5,668	

33. La plantilla de seguridad y custodia el día de la visita era de [REDACTED] elementos, que trabajan en turnos de [REDACTED], en [REDACTED] de [REDACTED] elementos de cada una; en la Dirección laboran [REDACTED] incluido el Titular; en el área Jurídica hay [REDACTED] y [REDACTED] auxiliares; asimismo, el equipo Técnico es de 21 Psicólogos, 8 Médicos, 4 Odontólogos, así como trabajadores sociales y enfermeras.

34. En las visitas a la Comisaría se observó a los internos realizar funciones de custodia y control del ingreso de las familias a visita; algunos de ellos tienen presencia permanente en el área de Gobierno, custodian el ingreso a los dormitorios, habiendo encargados en cada uno de ellos. De lo anterior se advierte que personas privadas de la libertad ejercen funciones de autoridad sobre el resto de la población, siendo omisa la Fiscalía de incumplir su deber de cuidado sobre las personas privadas de la libertad en ese establecimiento penitenciario.

➤ **DERECHO AL TRATO DIGNO Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

35. El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1º, 18 y 25 de la Constitución Federal, y en el ámbito internacional en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.¹

36. Se ha definido a la dignidad como *“el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”*.² En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) sobre las personas privadas de libertad reconoce que: *... “El Estado se encuentra en una posición especial de garante, [...] las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran a su custodia. [...] Se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.³

37. La CrIDH ha puntualizado que: *“El Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*.⁴

¹ CNDH. Recomendaciones 68/2016 de 28 de diciembre de 2016, p. 56 y 42/2015 de 30 de noviembre de 2015, p. 379.

² Jurisprudencia constitucional. *“DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”*. Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016. Registro: 2012363.

³ Caso *“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Párr. 152.

⁴ *Ibíd.* Párr. 153.

38. Las condiciones para favorecer una reinserción social efectiva implican categóricamente el respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad, que favorezca un proceso de comunicación e interacción entre éstos y la sociedad al momento de recobrar su libertad.

39. Un sistema penitenciario estable debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que el orden se colapse, procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos, tendente a lograr la reinserción social efectiva.

40. La búsqueda permanente del equilibrio de estos factores redunda en la gobernabilidad dentro de la institución penitenciaria, de tal forma que las medidas que se adopten deben fortalecer que las autoridades encargadas de la conducción de la vida cotidiana en la prisión cumplan con su responsabilidad, con estricto apego previsto en la Constitución e Instrumentos Nacionales e Internacionales en la materia.

41. En los DNSP emitidos anualmente por esta Comisión Nacional, se ha registrado la importancia de dar atención entre otros a los siguientes rubros o indicadores: *“aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno”* y las *“Condiciones de Gobernabilidad”*, observándose específicamente en la Comisaría la prevalencia de condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, así como insuficiencia de personal de seguridad y custodia; ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad; actividades ilícitas y deficiente separación entre procesados y sentenciados.

42. En la Comisaría se aloja a un mayor número de internos, superando la capacidad del centro con un índice del 267% sobre su capacidad instalada y se observa hacinamiento en la mayoría de las estancias, cuya capacidad es superada.

43. La carencia de espacios incide de manera negativa en la gobernabilidad, menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior y genera también un ambiente propicio para los actos de violencia, como aconteció con P1 en la Comisaría.

44. La sobrepoblación genera a su vez serias dificultades en cuanto al desempeño del personal destinado a la atención de los internos, tanto técnico como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, quien a menudo se ve rebasado, con mucho, por el número de personas a atender, ocasionando, incapacidad para enfrentar brotes de violencia, pues aquéllos no son suficientes para enfrentar una situación de conflicto, problemática que esta Comisión Nacional destacó en el Pronunciamiento *“La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.”*⁵

45. La CrIDH ha sostenido que los dormitorios de gran capacidad implican *“una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación entre internos puede ser alto, ya que tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales, aunado a que pueden volver extremadamente difícil, el apropiado control por parte del personal penitenciario. De igual forma, con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una situación práctica casi imposible”.*⁶

46. Si bien es cierto que las personas recluidas sufren limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad, también lo es que independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, deben ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad de ser humano. Por ello, el Estado en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal penitenciario, el respeto de los derechos humanos de los internos, y de manera específica, el

⁵ CNDH. 2015

⁶ Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia del 5 de julio de 2006, Párr. 92.

derecho a la vida, al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal de aquellos individuos que se encuentren bajo su custodia, tal como se prevé en el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

47. El numeral 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” establece puntualmente que: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes...”*

48. Por su parte, en la Recomendación General 18, sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, esta Comisión Nacional observó que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso pueden ocasionar situaciones que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, y también otros abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19, de la Constitución Federal, que establece que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*, así como prohibidos por el artículo 16.1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

49. De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de Estados Americanos, se señala en el Principio XVII, párrafo segundo, que *“la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante”*, situación que se actualiza en el caso que se analiza.

50. Las penas privativas de libertad tendentes a la reinserción social efectiva con pleno respeto de los derechos humanos presuponen la existencia de medidas para evitar la sobrepoblación y el hacinamiento como lo prevén los artículos 5, inciso 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

51. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*,⁷ ha sostenido que en términos de lo dispuesto por el *“artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal”*.

52. Este deber del Estado de proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, debe tener un especial énfasis, principalmente dada la disminución de la capacidad de autoprotección de las personas en reclusión, pues al ingresar en un centro de detención, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana, *“diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.”*⁸

53. La concurrencia de diversos factores puede ser causa generadora de la violencia, ya sea entre los mismos internos o la autoridad en contra de éstos, lo que dificulta el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado, y provoca la

⁷ Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 60.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999. Párr. 135.

violación a los derechos humanos de los internos por parte de quienes están a cargo de su custodia o la comisión de conductas delictivas en agravio de los propios reclusos, lo cual puede ser atribuible a la ausencia de control por parte de la autoridad, a un inadecuado ejercicio de las funciones de quienes tienen a su cargo y laboran en los centros de reclusión, así como por la deficiencia en el servicio por falta de capacitación, de recursos humanos y materiales, el hacinamiento, el autogobierno, la ausencia de clasificación criminológica, la falta de personal capacitado, entre otros.

54. En ese contexto, la Fiscalía como responsable de los centros locales de reinserción social tiene la obligación de preservar sus instituciones y por ende el de las personas ahí internas, por lo que con relación a las celdas en la Comisaría, de aproximadamente 3 metros cuadrados, el personal de este Organismo Nacional observó insuficiencia de espacios para dormir, escasa ventilación y servicios sanitarios inadecuados, lo que constituyen un riesgo respecto de las condiciones de habitabilidad y genera posibilidades de conflicto entre la población penitenciaria, contraviniéndose con ello lo dispuesto en los artículos 14, 15, fracciones I, II y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales establecen las obligaciones de operación y dirección que tiene la Autoridad Penitenciaria con pleno respeto de los derechos humanos.

55. En razón de lo anterior, se destaca que *“las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, y la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran privados de su libertad en centros carcelarios, aun cuando se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, ello no significa la suspensión, limitación o anulación de la titularidad de sus demás derechos como seres humanos”*.⁹

⁹ CNDH. Recomendación 9/2015, “Sobre el caso de violaciones al trato digno y a la reinserción social de los internos del Centro Federal de Readaptación Social No. 11 (“CPS Sonora”), en Hermosillo, Sonora”, del 30 de mayo de 2015, p. 33.

56. Esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios aplicables al considerar que constituyen un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva que este Organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Durante los recorridos efectuados a la Comisaría por personal de este Organismo Nacional el 20 y 23 de febrero de 2018, no se observó a elementos de seguridad penitenciaria custodiando el ingreso a los módulos, asegurando tal personal que la guardia que operó el 19 de ese mes y año (día de los hechos) fue únicamente de 60 efectivos; agregaron, que carecían de apoyo además de necesitar mayor personal de seguridad para cubrir las necesidades del centro.

58. Con la información obtenida en las visitas realizadas a la Comisaría, se constató que el personal de seguridad y custodia se conformaba de 232 elementos en 3 guardias, por lo que el número de custodios está por debajo de los estándares internacionales que establecen que *“debe haber un vigilante por cada 10 internos”*¹⁰, en caso contrario, aumenta la posibilidad de que la integridad personal de las personas privadas de la libertad esté en peligro de ser vulnerada.

59. El buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere de personal de seguridad y custodia en número suficiente para mantener el orden y la disciplina, evitando que los propios internos ejerzan funciones que corresponden única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria.

60. En el numeral 4 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas se preceptúa que: *“El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el*

¹⁰ Resolución de la CrIDH sobre “Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela” Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) Resolución de 3 de julio de 2007, p. 4.iii.

desarrollo de todos los miembros de la sociedad”, precepto que en concordancia con el artículo 18 constitucional implica la importancia del trato y el tratamiento que el personal penitenciario brinda a las personas internas durante la labor que desempeñan, destacando que en el caso de la Comisaría en algunas áreas no se observó a ningún elemento realizando esta tarea de vigilancia.

61. El artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) prevé como finalidad de ésta *“salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo”.*

62. En el caso particular de la Comisaría, de acuerdo con el número de internos que conforman la población total, debe contar con 566 elementos de seguridad y custodia aproximadamente, lo que evidentemente no sucede, quedando cubierto únicamente el 40 % de la población en caso de necesidad de contención ante un acto violento, afectándose el adecuado resguardo y seguridad de los internos, lo cual constituye una grave omisión que no se ha atendido a pesar de las observaciones planteadas en diversos documentos emitidos por este Organismo Nacional.¹¹

63. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional se ha puntualizado también en este Pronunciamiento, donde se destaca que el *“garantizar la mejor y más amplia protección de los derechos humanos, el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”,* involucra a los servidores públicos y se manifiesta en el sentido de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, *“de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de*

¹¹ DNSP. 2016 y 2017.

acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate”.

64. La CrIDH señala que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que se encuentran internas en un centro de detención estatal,¹² y el artículo 18 Constitucional, coincidente con tales principios y garantías, prevé la forma en que se establecerá el sistema penitenciario mexicano, por lo que la falta de control dentro de la Comisaría no sólo permitió que a P1 le fueran causadas lesiones sino que marca la posibilidad de que ello ocurra en el día a día para el resto de la población, ya sea por el hecho de que acontezca un evento similar o de mayores dimensiones, sin que se cuente con el personal suficiente y preparado para contenerlo.

65. Esta Comisión Nacional considera que la Fiscalía no ha dado atención a los requerimientos para mantener el control y la seguridad en la Comisaría, deficiencias que pueden derivar en conductas violentas para la población interna como fue el caso de P1, contrario a lo estipulado en el artículo 2, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en el cual se señala como fines de la Seguridad Pública, *“proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes”*.

66. Tales deficiencias se materializaron al suscitarse una riña entre internos, desconociendo el nombre de uno de los involucrados, lo que impidió que se sometieran al Comité Técnico del Centro, a fin de que, en su caso, conociera y se sancionara conforme a derecho; así como que la atención médica que requirió hubiera sido oportuna, lo anterior, en virtud de que las autoridades penitenciarias desconocían las lesiones de P1, teniendo conocimiento de ellas hasta que personal de esta Comisión Nacional lo entrevistó y se les hizo saber, lo que se traduce finalmente en una omisión al deber de cuidado que tienen sobre la población penitenciaria.

¹² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de febrero de 2007, Sobre la Solicitud de Medidas Provisionales presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental Cárcel de Uribana, considerando 7, pp. 6 y 7.

67. Para este Organismo Nacional queda evidenciado que no se garantiza ni protege el derecho a la integridad personal de toda la población, puesto que como ya se indicó hubo una riña al interior del centro penitenciario estatal, y existen diversas condiciones que la coloca en una situación de vulnerabilidad, tales como la sobrepoblación, hacinamiento que propician autogobierno/cogobierno, lo que deriva en agresiones físicas entre internos, resultado de la falta de personal penitenciario en la Comisaría.

68. La CrIDH declaró en el “*Caso Montero Aranguren y otros Retén de Catia) vs. Venezuela*”, al Estado responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de “*no haber desarrollado políticas tendentes a reformar el sistema penitenciario, para profesionalizarlo con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos*”¹³.

69. En ese contexto, en la Comisaría se ven afectados los derechos al trato digno y reinserción social de las personas privadas de la libertad al no efectuar acciones inmediatas con resultados a corto plazo para atender las deficiencias señaladas, que han resultado una constante en las evaluaciones a ese centro.

70. El respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad requiere de una constante supervisión para contribuir a un funcionamiento razonablemente pacífico de los centros de reclusión, lo que en la Comisaría no ocurre; diversos factores que tienen que ver con las dinámicas internas de la prisión, en específico la subcultura carcelaria que implica el autogobierno por parte de grupos de internos organizados, el rechazo a las normas oficiales de la prisión y la indiferencia hacia los programas de reinserción social, deriva en problemas de orden y seguridad.

71. La omisión de las autoridades penitenciarias en el caso de la Comisaría, obstaculiza una adecuada reinserción social y no favorece que se brinde a los internos la protección de sus derechos humanos, contraviniendo lo estipulado en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 18, párrafo segundo

¹³ Caso “*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*”, Op. Cit. párr. 54.

constitucionales que establecen la obligación del Estado para garantizar la creación de las condiciones apropiadas para los sentenciados.

72. Garantizar los derechos al trato digno y a la reinserción social implica el compromiso del Estado para generar acciones tendentes a proporcionar los recursos necesarios para aumentar la plantilla de personal tanto para la custodia adecuada de la población como para su atención integral, así como el generar espacios suficientes para albergar a la población penitenciaria, evitando con ello la existencia de sobrepoblación, hacinamiento y existencia de grupos de control.

73. El artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé que *“Las personas privadas de su libertad (...) durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas”*.

74. En el caso en estudio se han incumplido diversos instrumentos internacionales, destacándose los numerales 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principios 1, 3, 5.1 y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y los principios 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. *“En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.”*¹⁴

75. Es importante puntualizar que *“la labor penitenciaria implica no sólo la reclusión sino enfatizar acciones, métodos y técnicas encaminadas al*

¹⁴ Caso “Vélez Loor vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 198.

acompañamiento y trabajo técnico. La función penitenciaria es justo desarrollar competencias para la vida, que permitan a las personas internas contar con habilidades para resolver los obstáculos en su vida cotidiana,”¹⁵ lo cual no se ha logrado en la Comisaría.

76. En el caso particular de P1 fue evidente la incapacidad de control de las autoridades dado el desconocimiento de éstas sobre la agresión de la que fue objeto, además de haber informado erróneamente al personal de esta Comisión Nacional que éste se encontraba en visita íntima, advirtiéndose de la investigación realizada que no tenía desde hacía 6 meses por inasistencia de su concubina, señalando que se encontraba escondido por temor a ser sancionado ante la riña que sostuvo con otro interno, lo que permitió a esta Comisión Nacional advertir, entre otras circunstancias, que la autoridad penitenciaria desconocía el comportamiento de los internos y lo que ocurría al interior del establecimiento penitenciario, lo que implica falta de supervisión y control por parte del personal de la Fiscalía.

77. Otro de los problemas que se generan al interior de los centros de detención que propician la vulnerabilidad de la seguridad de los internos, es la inadecuada separación entre procesados y sentenciados, cuyo fin es garantizar el derecho a una estancia digna y segura, manteniendo una convivencia armónica entre las personas privadas de su libertad.

78. Así, resulta necesario señalar que la Fiscalía contempla entre sus funciones las de recibir, distribuir, trasladar, custodiar y brindar atención penitenciaria a toda persona sentenciada, de conformidad con lo establecido en artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y el 44 fracción VI, de su Reglamento, en relación con el numeral por lo que no debería haber internos procesados o con la medida de prisión preventiva, pues el Estado cuenta con la Comisaría específica para ese tipo de personas; asimismo, en el DNSP de 2017 se estableció que no había una adecuada separación entre ambos grupos de internos, contraviniendo lo establecido por los artículos 5, fracción II de la Ley Nacional de

¹⁵ CNDH. Pronunciamiento “Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana” Párr 43.

Ejecución, así como 10.2, inciso a) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 5.4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales disponen que las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas.

79. Por otra parte, la falta de personal en la Comisaría conlleva la existencia de grupos de control que generan condiciones de autogobierno como acontece en este centro de reclusión. En la Recomendación General 30/2017 sobre Condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana se indicó que en el periodo 2011-2015 la Comisaría registró la existencia de este fenómeno, así también en los DNSP correspondientes a 2016 y 2017 se registró su prevalencia.

80. Durante los recorridos efectuados en la Comisaría el 20 y el 23 de febrero de 2018, fue evidente la presencia de personas privadas de su libertad realizando funciones de autoridad, como la de custodiar el ingreso de la familia, a los dormitorios, además de que vigilan actividades realizadas por personal administrativo, denotando el fenómeno de autogobierno.

81. El autogobierno es un tipo de gobierno con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante el cual un grupo de internos impone métodos informarles de control y realiza actividades ilícitas intramuros, situación contraria al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro, lo que menoscaba el respeto a los derechos humanos de los demás internos.

82. Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos.

83. Las deficiencias normativas, de personal y de infraestructura son premisas para la aparición de grupos de poder, conformados generalmente por los internos, quienes imponen reglas a la vida carcelaria, originando el autogobierno, contexto

en el que la convivencia se torna intolerable y da lugar a disturbios, siendo uno de los puntos de partida el mantener el poder y el control del establecimiento penitenciario.

84. El Estado está obligado a garantizar la gobernabilidad en los establecimientos para que ningún interno desempeñe funciones de autoridad, empleo o cargo alguno en los centros, tenga prerrogativas o privilegios sobre otros ni ejercer poder disciplinario respecto de sus compañeros.

85. Es menester que las autoridades del Estado de Jalisco diseñen e implementen programas integrales a efecto de erradicar la sobrepoblación, el hacinamiento y las condiciones de autogobierno que imperan en la Comisaría, consolidando un sistema penitenciario eficaz y respetuoso de los derechos humanos.

86. La realización de políticas públicas en materia penitenciaria necesariamente requiere que se tome en consideración las carencias de los centros de reclusión, para dotarlos con recursos suficientes y garantizar una estancia digna y segura, en apego a lo establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Federal.

V. RESPONSABILIDAD

87. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, el personal de la Fiscalía es responsable por la violación a los derechos humanos al trato digno y a la reinserción social en agravio de la población penitenciaria de la Comisaría; sin embargo, esta Comisión Nacional también observa que las deficiencias descritas, como lo son, la falta de personal, la sobrepoblación, el hacinamiento y el autogobierno, forman parte de una problemática de carácter estructural y financiera en el funcionamiento de los distintos centros de reclusión del Estado de Jalisco, por lo que no es posible adjudicar de manera particular a alguna autoridad penitenciaria la responsabilidad; no obstante, este Organismo Nacional presentará queja ante la autoridad competente en contra de quien resulte responsable, a efecto de que se determine si se incumplió alguna de las obligaciones contenidas en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, especialmente en mandos medios y superiores que deben prever en sus programas la adecuada y correcta implementación de sus responsabilidades para establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender su ejecución, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir con los tiempos y objetivos señalados en la Ley Nacional de Ejecución.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que las autoridades penitenciarias y sus corresponsables realicen acciones tendentes a la erradicación de la sobrepoblación, hacinamiento, autogobierno, asimismo, se implementen programas para la prevención, detección y atención de incidentes violentos, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas conducentes a efecto de que un plazo no mayor de seis meses se diseñe e implemente un programa integral con estrategias y acciones que permitan, funcional y materialmente a través de las partidas presupuestales que se soliciten, consolidar en la entidad un sistema penitenciario respetuoso de los derechos humanos, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones al titular de la Fiscalía para que diseñe, instrumente e imparta un programa de capacitación permanente para el personal directivo, técnico, administrativo y de custodia de la Comisaría, el cual tenga también un rubro de supervisión por parte de las autoridades de esa dependencia, a fin de que se vigile que se promueva una cultura de respeto a los derechos humanos que armonice con la seguridad del mencionado establecimiento de reclusión y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Realizar las acciones necesarias tendentes para evitar que en la Comisaría haya personas procesadas internas, y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a 9 meses y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones al titular de la Fiscalía General del Estado para que coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación de la queja que este Organismo Nacional formule ante la autoridad competente en contra de quien resulte responsable por las anomalías descritas en la Comisaría y se envíen las constancias respectivas a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Se designe a un servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con este Organismo Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

88. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

89. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

90. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

91. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia para que justifiquen su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ